

**13413** *RESOLUCION de 15 de abril de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se determina la habilitación de la Aduana de Palamós para régimen TIR como de salida, de destino y de paso.*

Por Resolución de esta Dirección General de 2 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se amplió la habilitación relativa a régimen TIR de la Aduana de Palamós:

Como aclaración de la misma y al objeto de que la terminología empleada no se aparte de la que se contiene en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), se entenderá que la calificación otorgada por dicha Resolución es como Aduana de destino y Aduana de paso en régimen TIR.

Con ello y habida cuenta que por Resolución de este Centro de 17 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo) la Aduana de Palamós ya estaba autorizada como Aduana de salida, la habilitación que para régimen TIR corresponde a la misma es como Aduana de salida, de destino y de paso.

Lo que se hace público para conocimiento de los Servicios de Aduanas y del comercio en general.

Madrid, 15 de abril de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**13414** *ORDEN de 24 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.189.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 53.189, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 17 de noviembre de 1979, por la Audiencia Nacional, en el recurso número 11.160, interpuesto por don Elías Badiella Carné, contra resolución de 12 de marzo de 1976, se ha dictado sentencia, con fecha 9 de diciembre de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación deducido por la Administración general del Estado, contra la sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y auto aclaratorio de catorce de diciembre del mismo año, cuyas partes dispositivas se transcriben en el primer resultando de ésta, la revocamos también en parte, disponiendo, con la anulación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, por contraria a derecho, que la tasación de la parcela número treinta y ocho del área de actuación urbanística Sabadell-Tarrasa, expropiada a don Elías Badiella Carné, ha de hacerse sobre las siguientes bases:

A) Los terrenos con valoración urbanística se clasifican en la categoría B, grado tres, y los del resto del área, tasados por el valor expectante, en categoría C, grado uno.

B) El grado de urbanización se fija en el coeficiente seis coma noventa y tres para las zonas rústicas edificadas y en dos coma veinte para las no edificadas.

C) El volumen de edificabilidad se mantiene en dos metros cúbicos por metro cuadrado.

D) El coste del metro cúbico de edificación se fija en mil ochocientos dos pesetas con veintiocho céntimos.

E) Las expectativas se establecen en el noventa por ciento en los sectores que distan mil metros o menos del casco urbano, o trescientos metros o menos de la red principal de carreteras, y en un setenta por ciento para el resto del área.

F) El valor inicial se determina en cuarenta y dos pesetas con diecisiete céntimos para los terrenos de regadío permanente; treinta y dos pesetas con setenta y dos céntimos para los de regadío eventual; dieciocho pesetas con ocho céntimos para la zona de bosques y pinares, y el valor inicial medio de treinta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos, todos estos precios referidos al metro cuadrado de terreno.

Manteniéndose el valor de las edificaciones y vuelos de la finca referida dado por la Administración expropiante en la Orden ministerial impugnada en primera instancia; devengando el justiprecio total que resulte, incrementado con el cinco por ciento como premio de afectación, el interés legal desde el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos hasta el doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, y desde el doce de septiembre de mil novecientos setenta y seis hasta su completo pago. Confirmando la sentencia en todo lo que no se oponga

a las anteriores declaraciones, y revocándola expresamente en la declaración del apartado H) de su fallo. Todo ello sin condena en las costas causadas en este proceso en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Excmo. Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña.

**13415** *ORDEN de 24 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.177.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 53.177, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 30 de noviembre de 1979 por la Audiencia Nacional y auto aclaratorio de 22 de diciembre del mismo año, en el recurso número 11.158, promovido por don Juan Gunfaus Navarro, contra resolución de 12 de marzo de 1976, se ha dictado sentencia, con fecha 22 de diciembre de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando sólo en parte la apelación interpuesta por la Administración general del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y auto aclaratorio de veintidós de diciembre del mismo año, cuyas partes dispositivas se transcriben en el primer resultando de ésta, debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de la Vivienda de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, como contraria a derecho, confirmando en esto la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a las parcelas doscientos veintiséis y doscientos cincuenta y dos, pertenecientes al actor, don Juan Gunfaus Navarro, expropiadas en el área de actuación urbanística Sabadell-Tarrasa, las cuales, confirmando y rectificando en parte las mencionadas resoluciones, deberán ser tasadas conforme a las siguientes bases:

A) Los terrenos mencionados se clasifican como de categoría B, grado tres, los situados en zonas con valoración urbanística, y los comprendidos en el resto del área, como de categoría C, grado uno.

B) El grado de urbanización ha de situarse en el coeficiente seis coma noventa y tres, para las zonas edificadas, y en el de dos coma veinte, para las no edificadas.

C) El volumen de edificabilidad se mantiene en dos metros cúbicos por metro cuadrado.

D) El módulo o coste del metro cúbico de edificación se fija en mil ochocientos dos pesetas con veintiocho céntimos.

E) Para el cálculo de las valoraciones se establece una expectativa de noventa por ciento en cuanto a la superficie que diste menos de mil metros del casco urbano o menos de trescientos metros de la red principal de carreteras, y del setenta por ciento para los demás sectores del área.

F) A los efectos del cálculo de valores expectantes, se fija el valor inicial de cuarenta y dos pesetas con diecisiete céntimos el metro cuadrado para los terrenos de regadío permanente; treinta y dos pesetas con setenta y dos céntimos, los de regadío eventual, y dieciocho pesetas con ocho céntimos, para la zona de bosque o pinares, lo que arroja un valor inicial medio de treinta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos por metro cuadrado.

G) El valor de las edificaciones a que se refiere el recurso se fija en cinco millones quinientas sesenta y nueve mil novecientos sesenta y una pesetas con veinticinco céntimos, manteniéndose la cifra dada por la Administración en la valoración de los vuelos.

H) Se declara no haber lugar a la aplicación del índice de actualización uno coma sesenta y cuatro a las tasaciones que resulten de emplear las bases anteriormente sentadas.

I) El justiprecio total que resulte, incrementado con el precio de afectación del cinco por ciento, devengará el interés legal desde el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos hasta el doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, y desde el 12 de septiembre de mil novecientos setenta y seis hasta su completo pago.

Asimismo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de cualquier otra pretensión de la demanda no recogida en los anteriores pronunciamientos; sin hacer expresa imposición de las costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dis-